



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA

Artículo 179- 180 Ley 1437 de 2011

ACTA No. 83

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2013-00056-00
DEMANDANTE: ARSENIO MARTINEZ ANGULO
DEMANDADA: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

A las tres (3:00) de la tarde, del día seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013), el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, se constituye en audiencia pública presidida por el Dr. **CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**, en asocio con su secretaria **EDITH JOHANNA POMBO HERNANDEZ**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, radicado con el No. **70-001-33-31-003-2013-00056-00**, en el que obra como **DEMANDANTE: ARSENIO MARTINEZ ANGULO** y **DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

El señor Juez da apertura a la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. ASISTENTES:

- Demandante: Arsenio Martínez Angulo.

- Apoderado: José M. González Villalba, identificado con la C.C. N° 92.497.748 de Sincelejo y la T. P. N° 45.553 del C.S.J.
- Demandado: Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL EN LIQUIDACIÓN EICE” – Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.
- Apoderado: Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. No 79.941.567 de Bogotá y T.P. No 138159 del C.S. de la J. Comparece como abogado sustituto del apoderado principal de la Entidad demandada, el Dr. Jairo Alberto Pinto Buelvas identificado con C.C. No 1.102.810. de Bogotá y T.P. No 138159 del C.S. de la J.
- Representante del Ministerio Público: Dra. Evangelina Castillejos de Sales. Procuradora N° 103 Judicial Administrativo de Sincelejo. Quien no asistió a la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, procede el Juez a verificar las etapas surtidas dentro del proceso de la siguiente manera:

- La demanda fue presentada en oficina judicial el 20 de marzo de 2013, y recibida en este despacho el día 22 de marzo de 2013¹.
- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de abril de 2013 (fol. 50).
- Subsana la demanda procedió el despacho a su admisión a través de auto del 24 de abril 2013. (fl. 60 y reverso).
- Se ordenó la notificación personal a la parte demanda, al Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificado por estado electrónico el 049 del 25 de abril de 2013².
- La demandada fue notificada a las partes el 17 de abril de 2013³.
- La parte demanda contestó la demanda dentro del término (fl.82).

¹ Fols. 7

² F. 62

³ Fol. 65 a 68

- Mediante auto del 19 de septiembre de 2013⁴ se fijó fecha para audiencia inicial.

Se deja constancia que revisado el expediente no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y a su vez, insta a las partes para que se manifiesten al respecto.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. Continúese con el trámite normal del proceso. Se notifica la presente decisión en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. (Numeral 6° del artículo 180 del CPACA). La parte demandada no propuso excepciones previas. La excepción de prescripción y la de legalidad del acto administrativo demandado, serán resueltas en la sentencia. Las partes quedan notificadas en estrado.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. (Artículo 161 del CPACA y párrafo 1° del Decreto 1716 de 2009). El señor Juez deja expresa constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad el Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 específicamente conciliación prejudicial (folio 25-28) y no necesidad de agotamiento de recursos obligatorios por la parte demandante (folio 15), porque sólo procedía recurso de reposición.

Las partes manifiestan que están de acuerdo con lo expresado por el despacho.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Numeral 7° del artículo 180 del CPACA).

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el libelo de demanda e igualmente en el escrito de contestación, se fijará el litigio en relación con aquellos en los que las partes están de acuerdo, así las cosas, tenemos: que el punto central de la fijación del litigio será: determinar si el demandante tiene derecho, a que la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último en que adquirió el status de pensionado, incluyendo **además de las asignación básica, los viáticos, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y navidad, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y prima de vacaciones.**

⁴ Fol. 119

Se notifica la presente decisión en estrados.

6. CONCILIACIÓN. (Numeral 8 del artículo 180 del CPACA). Como se observa, en el presente asunto, se encuentran en litigio derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales no es procedente la conciliación.

7. MEDIDAS CAUTELARES. (Numeral 9 del artículo 180 del CPACA). El Despacho considera que no es necesario pronunciarse, ya que no se presentó solicitud al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS. (Numeral 10 del artículo 180 del CPACA).

De conformidad con el numeral 10° del artículo 180 del CPACA se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, de la siguiente manera.

Documentales:

Se ordena tener como pruebas e incorporar al proceso los documentos allegados con la demanda⁵, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo. Asimismo, se ordena incorporar al proceso y tener como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada, obrantes a folios 130 a 207.

Se advierte previamente que los documentos que conforman el expediente administrativo, a pesar de ser aportado en copia simple, será objeto de valoración como quiera que fue remitido y aportado por la entidad encargada de su custodia y quien es parte dentro del presente proceso, esto es, la UGPP, en aplicación de los principios de lealtad procesal y buena fe, este último establecido en el artículo 83 de la C. P.

9. CIERRE DE DEBATE PROBATORIO

No habiendo más pruebas que practicar, el Juez toma la decisión de cerrar el debate probatorio por considerar que existen los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo y señala que dictará sentencia con fundamento en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dando previamente el uso de la palabra a los intervinientes, para que formulen sus alegatos y al Ministerio Público para que emita su concepto.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Conforme a la norma citada (Inciso final del artículo 179 del CPACA), al prescindirse del periodo probatorio, se procederá a dictar sentencia no sin antes darle traslado a las partes

⁵ Fols. 10 al 46.

para que presenten sus alegatos de conclusión por lo que se le dará el uso de la palabra a cada una de las partes por un término máximo de 20 minutos.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien se reitera en los argumentos de la demanda. (Ver minuto 00:15).

El apoderado de la parte demandada (ver minuto 00:17:16)

La representante del Ministerio público, en esta oportunidad no asistió a la diligencia.

11. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia, así:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013).

Naturaleza: Nulidad Y Restablecimiento
Radicación: 70-001-33-33-003-2013-00056-00
Demandante: Arsenio Martínez Angulo
Demandada: CAJANAL EICE en Liquidación – Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.
Tema: Reliquidación Pensión de jubilación de beneficiario de la ley 33 de 1985 por factores salariales.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA (fs. 1-7).

1.1.1. Partes.

- Demandante: **Arsenio Martínez Angulo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 893.228, quien actuó a través de apoderado judicial (fol. 8-9).
- Demandada. **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación - Unidad Especial Administrativa De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP.**

1.1.2. Pretensiones.

1. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. PAP-007693 de fecha 30 de julio de 2010 que le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez al demandante reconoció la pensión de Jubilación proferida por el ente demandado, que le reconoció la pensión de Jubilación por la no inclusión de todos los factores salariales desde la fecha en que adquirió su status de pensionado 01/01/1991.
2. Que contra la citada resolución No. PAP-00763 del 30 de julio de 2010 y notificada el día 13/09/2010, que le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez al actor por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en la fecha que cumplió su estatus de pensionado, se impetró una revocatoria directa de fecha 17 – 01 – 2012, con la finalidad de que se revocara el citado acto administrativo.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho declarar que a el actor le asiste razón a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA- CAJANAL EICE- HOY EN LIQUIDACION y/o solidariamente contra EL PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, le reconozca y ordene pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía de \$271.964.77 Efectiva a partir del día 01 del mes enero del año 1991 y en consecuencia esa Entidad deberá proceder a liquidar los reajustes

teniendo en cuenta el promedio devengado por el demandante en el último año a la adquisición de su status jurídico de pensionado.

4. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- SIGLA CAJANAL EICE-HOY EN LIQUIDACION y/o solidariamente contra EL PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO las mesadas adicionales desde el 01 de enero de 1991 en la cuantía que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.
5. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA CAJANAL EICE-HOY EN LIQUIDACION y/o solidariamente contra EL PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO para que sobre las mesadas adeudada a el actor le pague las sumas necesarias para hacer los ajuste de valor, conforme al índice de precio al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el nuevo C.P.A.C.A.-

1.1.3. Hechos.

1. El señor ARSENIOMARTINEZ ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 893.228 expedida en Cartagena, es pensionado de la CAJANAL EICE HOY CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante resolución No. 01535 de fecha 04 de Marzo de 1993, en cuantía de \$ 54.449.22, pero con efectos fiscales a partir del 01/01/1991.
2. El señor ARSENIO MARTINEZ ANGULO, le fue reliquidada la pensión de jubilación mediante resolución No. 818 de fecha 22 de marzo de 1995, elevando su cuantía en la suma de \$147.034.57, efectiva a partir del 01-01-1991, pero no le incluyeron todos los factores salariales devengados al momento de cumplir su status de pensionado.
3. El señor ARSENIO MARTÍNEZ ANGULO laboró para el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en el periodo comprendido entre el 04 de Julio de 1969 hasta el día 01 d Junio de 1993.
4. El señor ARSENIO MARTINEZ ANGULO solicitó reliquidación de su pensión de jubilación, ante la entidad CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACION, el día 08 de junio de 2009, la cual fue radicada ante dicha entidad el 25 de junio de 2009

5. La anterior petición fue resuelta por la entidad demandada mediante resolución No. PAP-007693 de fecha 30 de julio de 2010 y notificada el 13 de septiembre de 2010, en forma desfavorablemente.
6. Que contra la citada resolución se interpuso una solicitud de Revocatoria Directa de fecha 17 -01-2012, sin que hasta la fecha se hubiere resuelto dicha petición, configurándose el silencio negativo y por ende agotada la vía gubernativa.
7. Que como consecuencia de lo anterior, el demandante elevó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II Administrativa delegada ante los jueces administrativos, el día 18/11/2012, efectuando la audiencia de conciliación el día 25 de febrero de 2013, levantándose la respectiva acta y constancia.
8. Que el actor tiene derecho a la reliquidación de su Pensión de Jubilación de conformidad con la leyes 33 de 1985; ley 6ª de 1945; ley 4ª de 1966; Decreto 1743 de 1966 y decreto 1045 de 1978 y la sentencia U del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A" de fecha 10/10/2010 radicación 25000-23-000-2002-023921(0265-07).
9. Que el demandante en la actualidad se encuentra retirado del servicio.
10. Que la administración al momento de liquidar esta prestación social debe tener en cuenta todos los factores salariales que el convocante devengaba en durante los últimos doce (12) meses a la fecha en que adquirió el status de pensionado, es decir el día 01/06/1992 al 01/06/1993, como fueron: LA ASIGNACIÓN BASICA-BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS-PRIMA DE ANITGUEDAD, PRIMA DE VACACIONES, VIATICOS, PRIMA DE SERVICIO, INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, por lo tanto la liquidación que le corresponde a mi mandante incluyéndole todos los factores.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

1.1.4.1. Normas violadas.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1º, 2º, 6º, 23 y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Señaló el actor, que la pensión de derecho de los empleados públicos, está enmarcada dentro de

las normas leyes 33 de 1985; ley 6ª de 1945; ley 4ª de 1966; Decreto 1743 de 1966 y decreto 1045 de 1978 anteriormente citadas, razón por la cual a el señor ARSENIO MARTINEZ ANGULO, le asiste el derecho de ser beneficiario de la RELIQUIDACION DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, de conformidad con la normatividad anteriormente citada.

1.1.4.2. Concepto de la violación.

El artículo 4 de la ley 4ª de 1966. –“ A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidaran y pagaran tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”.

A su turno el artículo 5º. Del decreto 1743 de 1966 dice “A partir del veintitrés de abril (23) de 1966, inclusive las pensiones de jubilación e invalidez a que a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidaran y pagaran tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año deservicio, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.

Como el señor **ARSENIO MARTINEZ ANGULO** cumple con los requisitos para ser beneficiario de la RELIQUIDACIÓN de su pensión de jubilación, y esta se encuentra tutelada legalmente en el artículo 58 de la Constitución nacional que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título y atendiendo la fecha de nacimiento del peticionario 26 de octubre de 1926, y la fecha en que entro en vigencia la ley 33 de 1985, este contaba con 67 años de edad, lo que permite establecer que se encontraba en el régimen de transición por ello para la reliquidación de vejez se le debe aplicar el régimen vigente a la fecha de su vinculación, como en efecto le fue reconocido pero con la inclusión de todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado.

Como el señor **ARSENIO MARTINEZ ANGULO**, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la RELIQUIDACIÓN de su pensión de jubilación, y esta se encuentra tutelada legalmente en el artículo 58 de la Constitución nacional que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 20 de marzo de 2013 fue presentada en la oficina judicial la demanda, y recibida por este despacho el día 22 de marzo de la misma anualidad (Fol. 48).
- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de abril de 2013 (fl.50).

- Subsanada la demanda, se admitió el 24 de abril del 2013 (Fol. 60).
- La demanda fue notificada a las partes el día 17 de mayo del 2013 (Fol. 65- 68).
- La demanda fue contestada mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2013 (fl.107), y posteriormente se fijó fecha para la audiencia inicial (fl.119).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶.

La entidad demandada, se pronuncia en tiempo así frente a los hechos:

Primero: Es cierto, se admite; **Segundo:** Es cierto Parcialmente, pues si bien al demandante se le reliquidó la pensión por el disfrutada, no se ajusta a la realidad el afirmar que no le fueron tenidos en cuenta todos y cada uno de los factores constitutivos de salarios de las respectivas preceptivas legales ordenan considerar al liquidar la prestación como tal. **Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno:** Son ciertos se admiten; **Sexto:** que se pruebe; **Séptimo y Octavo:** No es un hecho. **Decimo:** No es cierto, no se admite.

A las pretensiones manifestó oponerse por no tener vocación de prosperar pues carecen de sustento jurídico y probatorio.

Formulo la excepción de legalidad del acto administrativo demandado, cuyo argumento central, estriba en señalar que al actor pretende la nulidad de la Resolución No. PAP-007693 del 30 de julio de 2010, mediante la cual se le niega la reliquidación de una pensión de jubilación.

Que para la fecha en que se consolida el respectivo status pensional se encontraba vigente la Ley 33 de 1985, preceptiva legal que desarrolla el régimen pensional de los empleados del sector público.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Se encuentran consignados en el audio y video de la presente audiencia y a ello se remite el Despacho. (Ver minuto 15).

La parte demandante se refirmó en los argumentos y razones de su demanda. El Ministerio Público, solicitó se despachen de forma favorable las pretensiones de la demanda, quedando registrada su intervención en el audio y video de la audiencia.

⁶ Folio 107-117.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **N° PAP-007693 de fecha 30 de julio de 2010**, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez. (fls. 12 a 17⁷).

2.2. FONDO DEL ASUNTO: PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Aduce la parte demandante que la entidad demandada, al reconocerle la pensión de vejez y/o jubilación, aplica los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la ley 33 de 1985, al determinar el ingreso base de liquidación de su mesada pensional, pero no le incluyó todos los factores salariales, tales como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, incrementos por antigüedad bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y viáticos.

A su turno, la parte demandada, argumenta que no hay lugar a la reliquidación pedida, porque la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, no contemplan factores adicionales a los incluidos en la resolución No. 013417 de 2001, cuando se le reconoció la pensión de jubilación al demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que lo pretendido por el actor, es la reliquidación de su pensión de jubilación y vejez, por la modificación del ingreso base de liquidación con la inclusión de factores salariales.

Para determinar la procedencia o no de la causa de la parte Demandante y en aras de solucionar la controversia traída a sede judicial, es necesario estudiar i) El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, ii) El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de Vejez de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición; iii) los factores salariales para la liquidación de la mesada pensional; iv) el caso concreto.

2.2.1. DEL REGIMEN DE TRANSICION. SUS ELEMENTOS O BENEFICIOS.

⁷ Igualmente folios 156-158, aportado por la entidad demandada.

Al expedirse la Ley 100 de 1993, a través del cual se creó el sistema general de pensiones, el legislador previó la necesidad de establecer un tránsito legislativo que respetará de los regímenes pensionales anteriores, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, en consideración a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, tuvieran 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la misma. Así quedó plasmado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. El artículo citado no consagra un régimen pensional como tal, sino que permitió y permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad⁸ en aras de hacer efectivo el respecto a las expectativas legítimas.

Para el caso de los empleados del sector público⁹, la norma aplicable por transición es la ley 33 de 1985, que exige para acceder la pensión de vejez 55 años, 20 años de servicios y un monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, sin consideración al ente gestor o entidad pública encargada del reconocimiento pensional.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

“Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993”¹⁰

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia 596 de 1997, señaló:

“...El beneficio de la transición consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen

⁸ Para el sector público el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 30 de junio de 1995

⁹ Con algunas excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de Junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal.

pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley." (Subrayado fuera del texto).

Las breves pero importantes citas jurisprudenciales, permiten señalar que, los elementos que forman parte del régimen de transición pensional y que benefician a quienes se encuentran cobijados por el mismo, son: **el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión, incluido el ingreso base de liquidación,**

2.2.2. EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES QUE SE RECONOCEN CON BASE EN NORMA APLICABLE POR TRANSICION.

El Honorable Consejo de Estado¹¹, refiriéndose al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, ha manifestado que este hace parte del monto de la pensión de vejez, de tal suerte que, el ente gestor al aplicar la tasa de remplazo, no debe aplicar la preceptiva de la ley 100 de 1993, sino la que disponga la norma que por vía transicional corresponda. Lo anterior, por cuanto liquidar la pensión tomando el monto de una norma y la base de liquidación de otra, sería vulnerar el principio de Inescindibilidad normativa.

La tesis anterior que, se extrae de los pronunciamientos efectuados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, ha encontrado eco en la jurisprudencia que por vía de tutela ha construido la Corte Constitucional, quien acerca del IBL, del régimen de transición en sentencia T- 631 del 8 de agosto de 2002¹² expuso:

“El monto de la pensión se calcula sobre una base y de allí se saca un porcentaje. No se puede entender el uno sin el otro. Esa base, en la teoría de la seguridad social, se denomina indistintamente como base reguladora, haber regulador, salario jubilatorio o haber jubilatorio. La ley puede fijar el promedio para la base regulatoria de maneras diferentes. Lo fundamental es que cuando el promedio corresponda a un promedio reducido se suele tomar lo ingresado, y, si la base regulatoria es amplia, se actualiza según cómo evolucionen los precios o los salarios.

La ley 100 de 1993 estableció la base regulatoria para el régimen ordinario de las pensiones, bajo la denominación de Ingreso Base de Liquidación. Señaló que se

¹¹ Ver entre otras las siguientes sentencias de la Sección Segunda: Sentencia del 16 de febrero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04). Sentencia del 23 de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04). Sentencia del 26 de enero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2002-05558-01(2985-05)

¹² Criterio que reiteró en la sentencia T-180 de 2008, donde se expone que la fórmula de cálculo del ingreso base de liquidación prevista en el inciso tercero del Art. 36 de la ley 100 de 1993, tiene un carácter supletorio, la cual solo puede ser aplicada cuando el régimen especial no contempla una técnica específica para liquidar la mesada pensional.

liquidará teniendo en cuenta “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante diez años anteriores al reconocimiento de la pensión...” (Artículo 21). Pero, tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señalen específicamente tales regímenes”

De tal suerte que, siendo IBL parte integrante del monto de la pensión, la mesada debe ser liquidada tanto en su monto como en su base salarial con fundamentos en la norma que por vía de transición se aplique, para el caso que nos ocupa, repetimos la ley 33 de 1985 y la cual establece que corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.¹³

2.2.3. FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA MESADA PENSIONAL.

Con relación a los factores para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición y en especial de la ley 33 de 1985, el H. Consejo de Estado ha sostenido la tesis que:

“El asunto se contrae a establecer si estuvo bien liquidada la pensión de jubilación reconocida al demandante, quien quedó cobijado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Al quedar sin vigencia el aparte final del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso para las personas bajo el régimen de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, quedó constituido por el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello. Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que el régimen anterior relativo a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, que es aplicable en virtud de la especial situación que consagró la norma para proteger el derecho de quienes se hallaban subsumidos dentro del tránsito normativo, regula la materia relacionada con el ingreso base de liquidación de la prestación. El inciso segundo del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló los factores base de liquidación para los aportes, así: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Según la certificación que obra a folio 18 del expediente, expedida por la División de Recursos Humanos del SENA, el actor laboró en dicha entidad desde el 30 de octubre de 1973 hasta el 25 de enero de 1995, es decir que su pensión de jubilación debe ser equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio comprendido entre el 26 de enero de 1994 y el 25 de enero de 1995, período durante el cual devengó asignación mensual, subsidio de alimentación, viáticos, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y sueldo por vacaciones. Es decir que para la liquidación de la pensión serán factores los enunciados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 y todos aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes con destino a

¹³ Ver sentencia del 25 de marzo de 2010. Consejo de de Estado Sección Segunda Subsección A, expediente No. 66001-23-31-000-2006-00452-01(1415-07). C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

la entidad de previsión. Así mismo, si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos”¹⁴.

Tesis adoptada por la Sala Plena de la Sección Segunda, en sentencia del 4 de agosto de 2010 expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), donde se unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación, con los siguientes argumentos:

“En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

.....

.....

.....,

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

.....

.....

¹⁴ Sentencia del 12 de abril de 2007 con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, Expediente 25000-23-25000-2004-03119-01(1285-06)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

.....

.....

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando” (subrayado fuera del texto)

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de su línea consolidada, señaló:

“La inclusión de los factores para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan”¹⁵

Así las cosas, la pensión de vejez regulada por la ley 33 de 1985, se liquida en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, pero si existieran factores sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizara el descuento a que haya lugar.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección II, sentencia del 8 de marzo de 2012, expediente número: 15001-23-31-000-2008-00188-01(1505-11)

3. EL CASO CONCRETO¹⁶:

Por resolución 1535 del 04 de marzo de 1993, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció a favor del señor ARSENIO MARTINEZ ANGULO, la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Mediante Resolución No. 818 del 22 de marzo de 1995 se reliquidó la anterior pensión, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$147.034.57, efectiva a partir del 01 de enero de 1991, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Se encuentra probado que el actor inició su tiempo de servicio el día 04 de julio de 1969, lo cual indica que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicio, circunstancia que le permite ser beneficiario del régimen de transición establecido en dicha normatividad y por tanto se le debe aplicar las normas anteriores, respecto de los requisitos para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación, en este caso la Ley 33 de 1985.

Está demostrado que el actor, en el último año de servicios devengó los siguientes factores salariales, asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio alimenticio, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, primas de servicios y navidad, prima de vacaciones (folio 10-11)

El actor fue pensionado mediante Resolución N°1535 de 1993¹⁷, resolución en la cual se tomó como base de liquidación de su mesada pensional, **únicamente los factores correspondientes a la asignación básica, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad.**

Que el demandante solicitó el 08 de junio de 2009 a la demandada la reliquidación de la pensión de jubilación, en el sentido de que le incluyeran todos los factores, solicitud que fue negada a través del acto administrativo hoy cuestionado en sede judicial.

¹⁶ Los documentos que conforman el expediente administrativo, a pesar de ser aportado en copia simple, será objeto de valoración como quiera que fue remitido y aportado por la entidad encargada de su custodia y quien es parte dentro del presente proceso, esto es, la UGPP, en aplicación de los principios de lealtad procesal y buena fe, este último establecido en el artículo 83 de la C. P.

¹⁷ Folio 167-168

Pues bien, al revisar el texto de la resolución No. PAP-007693 de 30 de julio de 2010, la cual niega el derecho a la reliquidación pensional del actor, se advierte, que la entidad demandada, reconoce que la situación pensional del actor se regula por la ley 33 de 1985, en cuanto a edad y tiempo de servicios, pero frente a los factores salariales para establecer el monto de la mesada, señala que no hay lugar a la inclusión de otros factores, porque la ley 62 de 1985, es taxativa en establecer cuales constituyen base salarial para establecer el monto pensional y dentro de ellos, no se encuentran los que a través de esta demanda solicita el actor se incluyan.

De la misma forma, en el acto de reconocimiento inicial de la pensión, esto es la resolución No. 1535 de 1993, la entidad reconoce al derecho con la ley 33 de 1985, pero omite aplicar todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo descrito, revela una clara violación del principio de inescindibilidad, toda vez que se toman los requisitos de edad y tiempo de servicios de la ley 33 de 1985 y el monto de la pensión de otro, incluido en ingreso base de liquidación, lo cual es totalmente contrario a la postura jurisprudencial expuesta por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual enseña que los elementos del régimen de transición en pensiones son, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión incluyendo, el ingreso base de liquidación, los cuales deben tomarse, por tratarse de un empleado público de la ley 33 de 1985, siguiendo la pauta interpretativa líneas antes reseñada, sobre factores salariales, en el sentido que las pensiones cobijadas por las transición pensional de la Ley 100 de 1993, y que se reconocen bajo el amparo normativo de la Ley 33 de 1985, deben serle aplicados en su liquidación todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, habida cuenta que el listado de factores del Decreto 1045 de 1978 y la ley 62 de 1985 no es taxativo sino meramente enunciativos.

Lo expuesto y probado, da lugar entonces a la declaratoria de nulidad del acto acusado y en consecuencia se ordenara la reliquidación deprecada en los siguientes términos

4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Colofón de la nulidad del acto administrativo enjuiciado, se ordenará a la entidad demandada, que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación y/o vejez del demandante, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, lo correspondiente a la prima de junio (prima de servicios), la prima de navidad, la prima de vacaciones y el auxilio de alimentación y auxilio de

transporte. Con la salvedad que, sí sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que reconozca, (incluidos los reajustes por factores y por actualización de la base salarial) una vez se revalorice la base de liquidación, igualmente se ajustará en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Los intereses del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en dicha norma.

No se ordena la inclusión como factor salarial de los viáticos, por cuanto no se demostró haberlos devengados el actor¹⁸.

5. DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Despacho con fundamento en la solicitud efectuada por la parte demandada, declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales (el derecho en sí no prescribe, más sí el pago de las mesadas) anteriores al 08 de junio de 2006, teniendo en cuenta que:

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

¹⁸ “Los viáticos que se otorguen a los empleados y obreros oficiales se entenderán como salario, para los mismos efectos, cuando se den en forma permanente, por medio de Resolución especial y siempre que la radicación se haga por un término no menor de seis meses durante un año”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Consejero ponente: CARLOS PORTOCARRERO MUTIS, Bogotá, 2 de octubre de 1958. Actor: LUIS VARGAS LORENZANA

Dicha prescripción trienal, ha dicho el Consejo de Estado¹⁹, “aunque está prevista para los derechos establecidos en el Decreto 3135 de 1968, se hace extensiva analógicamente al resto de prestaciones de los Servidores Públicos por existir un vacío legal”.

En el caso que nos convoca, esta principia a contarse el día 08 de junio de 2009, fecha en la cual el actor reclamo la reliquidación de su pensión de jubilación, hacia atrás tres (3) años exigibles para el reconocimiento y pago, esto es, 08 de junio de 2006, lo cual pone de presente que sobre las mesadas causadas con anterioridad a esa última fecha ha operado la prescripción y en consecuencia la misma se declara de probada parcialmente.

6. CONDENA EN COSTAS: El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del cinco (5%) por ciento de las pretensiones reclamadas, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS (\$489.536), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, así como el desconocimiento por parte de la entidad demandada del precedente del Consejo de Estado, frente al tema de factores salariales.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° PAP-007693 de fecha 30 de julio de 2010, mediante el cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL EICE”, negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Arsenio Martínez Angulo, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL EICE”

¹⁹ Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08)

para que reliquide la pensión del señor ARSENIO MARTINEZ ANGULO, incluyendo en su calculo, la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios. Con la salvedad que, sí sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

TERCERO: CONDENASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquidada la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de junio de 2006, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del cinco (5%) por ciento de las pretensiones reclamadas, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS (\$489.536), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, así como el desconocimiento por parte de la entidad demandada del precedente del Consejo de Estado, frente al tema de factores salariales.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 203 de la Le 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:15 p.m. del día 06 de noviembre de 2013, y el acta de la misma, se firma por quienes intervienen

en la audiencia. Se deja constancia de la grabación del audio y video de la audiencia, la cual hace parte integrante del expediente y del proceso.

CÉSAR. E. GÓMEZ CÁRDENAS.

Juez

JOSE GONZALEZ VILLALBA

Apoderado parte demandante

JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS

Apoderado "UGPP"

EDITH JOHANNA POMBO HERNANDEZ

Secretaria